

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 – 00444. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00444**-00  
Dte. MARTHA LUCIA CORDERO HERRERA  
Dda. MINISTERIO DEL INTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a revisar y calificar la demanda presentada, sino fuera porque según acta individual de reparto del 7 de diciembre de 2020, secuencia 14846, Generación de la Demanda en línea No. 93967, la misma fue asignada y repartida al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, erróneamente fue remitida por correo electrónico, por la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá a este Juzgado.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Remitir** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se tomen las medidas necesarias para que en el futuro no se vuelva a presentar esta situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROGÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00443. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

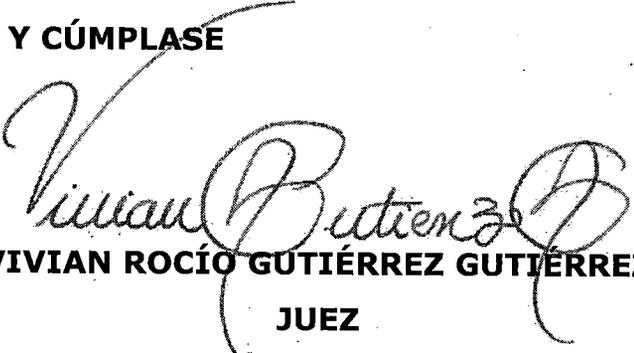
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00443**-00  
Dte. LUIS DAVID NIÑO TAPIAS  
Dda. ACTIVOS S.A.S. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a la calificación de la acción, se concede a la parte demandante el término judicial de cinco (5) días para que digitalice nuevamente la demanda, el poder y los anexos allegados, pues la mayoría de los documentos que hacen parte del archivo son ilegibles, se encuentran recortados e incompletos, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00436; así mismo informo que obra memorial por resolver. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00436**-00  
Dte. ANA JULIA REY CARRION  
Dda. MARIO PORTILLA GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a revisar y calificar la demanda presentada, sino fuera porque el apoderado de la actora presentó el día 26 de abril de 2021, memorial a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

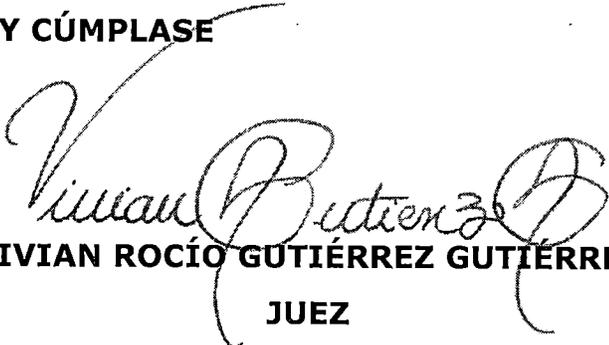
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, conforme lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso. Sin costas para las partes.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00433. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00433**-00  
Dte. VICTOR HUGO PEREZ CRUZ  
Dda. PROYECTOS Y BELLEZA T 3 S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

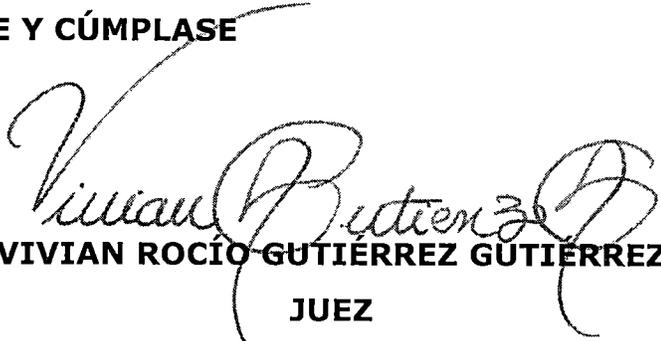
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por VICTOR HUGO PEREZ CRUZ contra PROYECTOS Y BELLEZA T 3 S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrj*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00447. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00447**-00  
Dte. MARIA ANTONIA BUITRAGO RAMIREZ  
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARIA ANTONIA BUITRAGO RAMIREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo

considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrj*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00448. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00448**-00  
Dte. OLGA LUCIA LONDOÑO JARAMILLO  
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por OLGA LUCIA LONDOÑO JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo

considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00449. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00449**-00  
Dte. ANGELA PIEDAD ECHEVERRY ATEHORTUA  
Dda. PORVENIR S.A. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ANGELA PIEDAD ECHEVERRY ATEHORTUA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00451. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00451**-00  
Dte. CECILIA CASTAÑEDA CARDENAS  
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por CECILIA CASTAÑEDA CARDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo

considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO como apoderado principal y a la Dra. MARIA DEL ROSARIO FONSECA POSADA como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrgr*

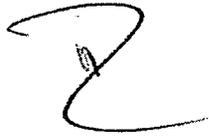
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00453. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00453**-00  
Dte. JUAN GABRIEL ROLDAN BELTRAN  
Dda. MEGALINEA S.A. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JUAN GABRIEL ROLDAN BELTRAN contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00434. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00434**-00

Dte. LAURA MILENA CARDENAS LEMUZ

Dda. SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que existe insuficiencia de poder para instaurar la acción en contra de las dos demandadas SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SERVIATIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, pues en el poder solo se refirió que se confería el mismo para presentar demanda en contra de "la empresa Serviactiva". Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción en contra de ambas demandadas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones primera y segunda no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones del "último periodo laborado", sin especificar concretamente la fecha inicial de este último periodo laborado. Por tanto, la parte actora deberá aclarar tal situación.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada SERVIATIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a pesar de que en el libelo introductorio se señaló que se aportaba el mismo.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que las pruebas relacionadas en los literales diez y once del acápite de documentales de la demanda, es decir, la copia de saldos a pensiones y cesantías emitida por Colfondos y la copia de los extractos bancarios, no fueron allegadas.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de la demandante.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar \_\_\_\_\_ al correo \_\_\_\_\_ institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00435. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00435**-00  
Dte. YEIMI MARITZA CARDENAS PATIÑO  
Dda. PTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión segunda principal no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues se reclama la indemnización de perjuicios frente a "MEGALINEA S.A.", persona jurídica que no es parte dentro de esta acción. Por tanto, la parte actora deberá aclarar tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que las pruebas relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del acápite de documentales de la demanda, es decir, la copia del contrato de trabajo, copia de la terminación del contrato, copia de la certificación laboral y la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Penal con Función de Garantías de Bogotá, no fueron allegadas.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la actora para que al momento de subsanar la demanda allegue un nuevo archivo con la copia íntegra del mismo, que contenga además de las correcciones respectivas, la digitalización de las hojas tres y cuatro del libelo introductorio, las cuales se encuentran mal digitalizadas (recortadas e incompletas).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HELBER YESID GOYENCHE MONTAÑEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr9

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00437. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00437**-00  
Dte. JESUS ROMAN CELIS RIOS  
Dda. CI INVERSIONES DERCA S.A.S. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*jcr9*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00438. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00438**-00  
Dte. CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON  
Dda. CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que la prueba documental relacionada y allegada junto con la demanda, que milita en la hoja número 12 del archivo de pruebas es ilegible. Por tanto, se debe allegar un nuevo archivo con la copia de este documento.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación del demandante.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS como apoderado principal y al Dr. SEBASTIAN QUINTANA BERMUDEZ como apoderado suplente del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrj*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00439. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00439**-00  
Dte. RENE DAZA RODRIGUEZ  
Dda. EDIFICIO GAVIOTAS PH

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. PAULA MARIA CORREA FERNANDEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00440. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00440**-00  
Dte. XIMENA PERILLA ROJAS  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FABIAN GUARIN PATARROYO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00442. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00442**-00  
Dte. EDUAR ANDRES CABUYA LEZAMA  
Dda. AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que las pretensiones 3 declarativa y 4 condenatoria son excluyentes entre sí, pues en la primera se solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, mientras que en la segunda se reclama el reintegro.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la

parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. NIDIA CASTRO SALINAS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00446. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00446**-00  
Dte. FLOR ALBA QUINTERO SANTOS  
Dda. FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA S.A. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, frente a lo cual se aclara se verificó el segundo escrito presentado por el apoderado de la actora, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

**PRIMERAS PRETENSIONES**

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que las pretensiones 3, 4 y 5 declarativas y las pretensiones 6, 7 y 8 son excluyentes entre sí, pues en las primeras se solicita se declare la responsabilidad de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria, mientras que en las segundas se reclama nuevamente la responsabilidad de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y se incluye a MEDICOS ASOCIADOS S.A. Por tanto, el apoderado deberá corregir dicha situación, sin que repita dos veces lo

relacionado con la responsabilidad de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que las pretensiones 6, 7 y 8 declarativas y las pretensiones 7, 8 y 9 condenatorias son excluyentes entre sí, pues en ambas se solicita lo mismo, es decir, la responsabilidad solidaria de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria. Por tanto, se debe excluir o las primeras o las segundas.
- c. Existen dos acápites de pretensiones declarativas principales y dos acápites de pretensiones condenatorias principales, en donde se solicitan derechos similares, pero frente a diferentes demandadas. Por tanto, debe aclarar la parte actora tal situación.

#### SEGUNDAS PRETENSIONES

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que las pretensiones 3, 4 y 5 declarativas y las pretensiones 6, 7 y 8 son excluyentes entre sí, pues en las primeras se solicita se declare la responsabilidad de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria, mientras que en las segundas se reclama nuevamente la responsabilidad de MEDICOS ASOCIADOS S.A. y se incluye a FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA. Por tanto, el apoderado deberá corregir dicha situación, sin que repita dos veces lo relacionado con la responsabilidad de la MEDICOS ASOCIADOS S.A..
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que las pretensiones 6, 7 y 8 declarativas y las pretensiones 7, 8 y 9 condenatorias son excluyentes entre sí, pues en ambas se solicita lo mismo, es decir, la responsabilidad solidaria de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y de MEDICOS

ASOCIADOS S.A. en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria. Por tanto, se debe excluir o las primeras o las segundas.

- f. En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones.
- g. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, el mismo data del 14 de noviembre de 2019, es decir, de hace casi más de un año de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se debe allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no mayor a dos meses.
- h. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que la prueba relacionada en el literal quinto del acápite de documentales de la demanda, es decir, la copia del contrato de operación para la prestación de servicios de salud con mandato del 11 de octubre de 2018, no fue allegado.
- i. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrjg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00450. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00450**-00  
Dte. YESENIA UPEGUI LAVERDE  
Dda. CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrj*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00452. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00452**-00

Dte. EDILBERTO PEÑA MARTINEZ

Dda. OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. EN  
REORGANIZACION

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DEISY PAOLA VASQUEZ MOJICA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcr/g*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 30-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ